

ARBITRAJE BAJO LAS REGLAS DE 2017 DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA  
CÁMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO

ENTRE

FUJIAN LA PLATA IMPORT AND EXPORT CO., LTD  
... Demandante  
Y

GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA  
... Demandado

LAUDO ARBITRAL

10 de marzo de 2022

Tribunal  
Lijun Chui  
(Árbitro único)  
Sede del arbitraje: Singapur

ÍNDICE

I.	PARTES	3
II.	ACUERDO DE ARBITRAJE	4
III.	REGLAS INSTITUCIONALES DE ARBITRAJE	4
IV.	SEDE DEL ARBITRAJE	5
V.	ELECCIÓN DE LEY	5
VI.	NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL	10
VII.	HISTORIA PROCESAL	11
VIII.	MATERIALES PROPORCIONADOS	12
IX.	FALTA DE PARTICIPACIÓN DEL DEMANDADO EN EL PROCEDIMIENTO	13
X.	JURISDICCIÓN	17
XI.	ADMISIBILIDAD	18
XII.	ANTECEDENTES	21
A.	El Contrato de Compraventa	21
B.	Resumen de las Demandas del Demandante	21
C.	Resumen de la posición del Demandado	23
XIII.	CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL	26
A.	Negociaciones previas al Arbitraje	25
B.	Obligación de devolución 89.100 dólares de los EE.UU.	25
C.	Costos	27
D.	Intereses	30
XIV.	LAUDO ARBITRAL	

**I. PARTES**

1. El Demandante es Fujian La Plata Import and Export Co., Ltd, una sociedad de exportación e importación constituida bajo las leyes de la República Popular China. Su domicilio social se encuentra en *No. 03, 30th floor, No. 2 Building, Lanbowan, No. 68-1, Jiangbin East Avenue, Mawei District, Fuzhou, Fujian, China.*
2. El Demandante es representado en este arbitraje por The Universal Legal Corporation cuyos datos de contacto son los siguientes:

The Universal Legal Corporation  
N ° 1803-1805, Piso 18, Torre B  
Centro de Yuexiang, no. Distrito de Siming de la calle de 8 Songyue  
Xiamen, Fujian China  
Número de teléfono: +861 360 691 8148  
Correo electrónico: xrnms.guo@foxmail.com, carolchen1209@foxmail.com

3. Los nombres de **los abogados del Demandante** son los siguientes:

Sra. Guo Zhen (Cindy Guo)  
Srta. Chen Ching (Carol Chen)

4. El Demandado es Global Business Development LTDA. una sociedad constituida bajo las leyes de Chile, con su domicilio social ubicado en calle General del Canto, 50, oficina 204, Providencia, Santiago, Chile. El Demandado es una sociedad del comercio internacional que entrega servicios de adquisiciones para sociedades internacionales.

5. La información de contacto del Demandado es la siguiente:

GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA  
General del Canto, 50, oficina 204, Providencia, Santiago, Chile, a la atención de: Sr. Francisco Lagos (Gerente General)  
Número de teléfono: +569 8233 9760. Correo electrónico flagosagbdchile.com

6. El Demandado no se encuentra representado en este arbitraje.

7. **Se hace referencia en este documento** al Demandante y al Demandado conjuntamente como **las “Partes”**.

## II. ACUERDO DE ARBITRAJE

8. La controversia se sometió a arbitraje en virtud de la Cláusula 12 y la Cláusula 18 (2) del Contrato de compraventa celebrado entre las Partes (número de la referencia 35000.20.01.53006) el 21 de enero de 2020 ("Contrato de Compraventa")<sup>1</sup>

9. La Cláusula 12 del Contrato de Compraventa establece lo siguiente:

*"Sujeto a la CLÁUSULA 12: EN ESTE ARBITRAJE:  
EL VENDEDOR y EL COMPRADOR intentarán resolver todas las controversias de forma amistosa. Cada parte puede dar aviso a la otra solicitando que una controversia sea resuelta dentro de treinta (30) días siguientes a tal aviso y si no es resuelta dicha controversia, derivarla a arbitraje en conformidad con este contrato. En el evento que la solución del problema no pueda ser llevada a cabo de forma amigable, ambas partes acuerdan permitir la resolución del conflicto por la Cámara de la Asociación de Arbitraje Internacional, Singapur, en donde cualquier conflicto, controversia o reclamo que surja en relación con este contrato, o el incumplimiento, terminación o nulidad será resuelta por un árbitro, de acuerdo a las normas de la ICC, CNUDMI vigentes.*

10. La Cláusula 18(2) del Contrato de Compraventa establece:

*"La parte que interfiere será responsable del lucro cesante de la parte perjudicada en esta operación, la que tendrá derecho a iniciar un procedimiento legal en contra de la parte que interfiere en la Cámara de Comercio Internacional en Singapur, con la finalidad de recuperar sus pérdidas.*

11. De acuerdo con los documentos presentados en este arbitraje, las partes no han acordado ninguna modificación al acuerdo de arbitraje según lo indicado anteriormente.

12. La copia del Contrato de Compraventa presentada en este arbitraje fue firmada por el Sr. Francisco Lagos, Gerente General de "GBD Chile Ltda", en representación del Demandado y por el Sr. Lin Wen en representación del Demandante.

## III. REGLAS INSTITUCIONALES DE ARBITRAJE

13. La cláusula 12 del Contrato de Compraventa establece "arbitraje de conformidad con las normas de la I.C.C., CNUDMI actualmente vigentes".

14. El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ("CCI") vigente al momento del Contrato de Compraventa de fecha 21 de enero de 2020 era el Reglamento de la CCI

<sup>1</sup> Párrafo IV(a)(1) en la página 7 de la Solicitud

Arbitraje vigente a partir del 1 de marzo de 2017 ("Reglamento ICC del 2017").

15. En este sentido:

(a) Por su Solicitud de Arbitraje de fecha 10 de mayo de 2021 ("Solicitud"), el Demandante había indicado que la Solicitud fue hecha conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI vigentes desde el 1 de enero de 2021 (el "Reglamento de la CCI del 2021"). El Demandante también solicitó que el arbitraje fuese conducido en concordancia con las Disposiciones de Procedimiento Expeditas (**"las Disposiciones Expeditas"**) del Reglamento de 2021.

(b) Por una carta de fecha 23 de junio de 2021, la Secretaría de la Corte de la CCI (**la "Secretaría"**) informó a las partes que entiende que la Solicitud fue presentada (i) bajo el Reglamento de la CCI de 2017 con una solicitud para optar a las Disposiciones Expeditas bajo el reglamento de la CCI de 2021, o (ii) bajo el Reglamento del 2021 con una solicitud para optar a las Disposiciones Expeditas. La carta señaló adicionalmente que, a menos que haya sido instruido de otro modo, la Secretaría entendió que la Solicitud sería presentada bajo el Reglamento de la CCI del 2017 con una solicitud para optar a las Disposiciones Expeditas bajo el Reglamento de la CCI de 2021. La carta indicó que *"como las partes no han llegado a un acuerdo, serán aplicables las Disposiciones del Procedimiento Expedito bajo el reglamento de 2017"*.

(c) En su Demanda con fecha del 10 de agosto de 2021, y diferente a lo que se indicó en la Solicitud, el Demandante indicó que debería aplicar a este arbitraje el Reglamento de la CCI de 2017 e hizo referencias al Reglamento de la CCI de 2017 en lo que fuese aplicable.

16. Considerando lo anterior, este arbitraje ha sido siempre administrado por el tribunal Internacional de Arbitraje de la CCI (el "Tribunal CCI") bajo el Reglamento CCI de 2017

#### **IV. SEDE DEL ARBITRAJE**

17. El 8 de julio de 2021, el Tribunal CCI fijó Singapur como la sede del arbitraje.

18. Como ambas partes tenían sus negocios en un país distinto a Singapur al momento en que se concluyó el acuerdo de arbitraje, aplica la Ley de Arbitraje Internacional de Singapur (Capítulo 143A) ("IAA").

#### **V. ELECCIÓN DE LEY**

19. La Cláusula 14 del Contrato de Compraventa establece lo siguiente:

"Cláusula 14: LEY APLICABLE

*Este contrato se regirá y será interpretado de acuerdo con la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercadería (CNUDMI). En caso de la inconsistencia entre este contrato y las disposiciones de la Convención de la O.N.U., este contrato prevalecerá para el objeto del artículo 39 de la Convención de la O.N.U. Adicionalmente, se considerará que un plazo razonable es de cinco (5) días hábiles [bancarios] internacionales.*

*Este contrato será adicionalmente interpretado de acuerdo con los tribunales de SINGAPUR, lo que aplicará a las leyes y reglamentos de la CNUDMI.*

14.1 Leyes aplicables y definiciones:

*1) Este contrato estará regido por y se hará según las reglas de la Cámara internacional de Comercio (SINGAPUR) y sujeto a la interpretación de la edición 2010 de los incoterms y sus modificaciones para ser aplicables. En constancia de lo cual ambas partes han hecho que este acuerdo sea firmado y otorgado por sus representantes autorizados y de tal modo han entendido, convenido y aceptado, con sus firmas plasmadas bajo la primera fecha aquí indicada, los términos y las condiciones de este instrumento.*

*2) Este contrato se considera un documento legal del COMPRADOR y del VENDEDOR quienes aceptan las firmas electrónicas como vinculantes para que ambas procedan según sea necesario.*

*3) Las copias impresas serán intercambiadas mediante Courier tanto por el COMPRADOR como por el VENDEDOR*

20. En su Escrito de Demanda de fecha 10 de agosto de 2021, el Demandante alegó que el Contrato de Compraventa se encuentra 'regido por las leyes sustantivas de Singapur y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que la Legislación de Singapur y la CNUDMI ratificaron la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (en adelante "CIM") y dicha Convención debería aplicarse, de conformidad con la Cláusula 14 del Contrato de Compraventa "<sup>2</sup>.

21. En la presentación adicional del Demandante de fecha 20 diciembre de 2020 (**"Presentación Adicional"**), el Demandante repitió su presentación, con referencia a la Cláusula 14 del Contrato de Compraventa, de que "*la ley aplicable del Contrato es la Ley de Singapur con la inclusión de la CIM*"<sup>3</sup>. La posición del Demandante fue establecida en la Presentación Adicional del siguiente modo<sup>4</sup>:

---

<sup>2</sup> Párrafo A2 página 1 del Escrito de Demanda.

<sup>3</sup> página 15 de la Presentación Adicional.

<sup>4</sup> Páginas 21 a 22 de la Presentación Adicional.

"21. De conformidad con el artículo 1(1)(a) y al Artículo 6 de CIM, CIM será aplicado entre dos partes contratantes a CIM y en vista de la intención de las partes. El Demandante y el Demandado se hacen cargo de la intención de incluir el CIM en el Contrato bajo la Ley de Singapur.

D. CIM prevalece sobre la ley de Singapur, incluyendo, pero no limitado a Compensación Total y el Derecho a Participar respecto a las demandas que el Demandante está haciendo.

22. Conforme al Artículo 7 (2) de CIM: "Los asuntos referentes a materias regidas por esta Convención que no están expresamente resueltas en ella, serán resueltas con los principios generales en la cual están basadas, o en ausencia de tales principios, en conformidad con la ley aplicable de acuerdo a las reglas del derecho internacional privado. ' De acuerdo con los principios generales bajo los cuales la Convención se basa, es la autonomía de parte. (sic)

23. la primera oración del Artículo 4 es una lista de los asuntos respecto de los cuales las disposiciones de la Convención prevalecen sobre aquellas de ley nacional, a saber, la formación del contrato y los derechos y obligaciones de las partes.

24. Por tanto, tanto la ley de Singapur y CIM se aplican al Contrato y el CIM toma precedencia sobre la Ley de Singapur respecto a las demandas y reparación del Demandante

E. De acuerdo con la cláusula 14 del Contrato, CIM es la ley que rige el Contrato y las Partes acuerdan resolver las controversias bajo CIM.

F. Las palabras en la cláusula 14.1 influyen la obligación y los costos de ambas partes, sin embargo, el Demandado no entregó los bienes y ha firmado el Aviso de Terminación y Cancelación "

22. Además, en el párrafo 31 de la Presentación Adicional, el Demandante afirmó que "como fue convenido por las Partes, la Ley de Singapur ha sido elegida como la ley aplicable al Contrato" y continúa, en los párrafos 33 a 34, citando las Cláusulas 14 y 14.1 del Contrato de Compraventa (que ya se han reproducido en el párrafo 19 anterior).

23. El Demandado no ha hecho presentación alguna en relación con la ley aplicable al Contrato de compraventa.

24. El artículo 21 (1) del Reglamento de la CCI de 2017 señala:

*las partes serán libres de elegir el derecho aplicable por el tribunal arbitral a los méritos del conflicto. en ausencia de cualquier acuerdo en tal sentido, el tribunal arbitral aplicará el derecho que determine sea apropiado"*

25. Como se mencionó anteriormente, el Contrato de Compraventa establece disposiciones de elección de ley en las Cláusulas 14 y 14.1 que implican establecer la "*LEY APLICABLE*" y "*las leyes y definiciones Aplicables*" respectivamente.

26. El Tribunal considera que:

(a) a través del Artículo 1(1)(a), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías celebrada en Viena el 11 de abril 1980 ("CIM") aplica al Contrato de Compraventa. Ambas partes del Contrato de Compraventa tienen sus establecimientos comerciales en Estados diferentes que son ambos Estados Contratantes (a saber, esos Estados son partes en la CIM y la CIM tiene fuerza de ley en esos Estados); y

(b) las partes han elegido la ley de Singapur para complementar la CIM por las siguientes razones.

27. Primero, en lo referente al uso de la CIM, la CIM prevé dos maneras por las cuales se convertirá en la ley del contrato. La primera forma es a través del artículo 1 (1) (a) el cual establece que la CIM se aplica cuando ambas partes del contrato de venta tienen sus establecimientos comerciales en estados distintos y que ambos estados sean Estados Contratantes. La segunda forma es a través del artículo 1 (1) (b) que establece que la CIM también aplica cuando la ley del contrato es la ley de un estado contratante. Sin embargo, el artículo 1 (1) (b) no puede operar cuando el Estado Contratante ha hecho una reserva. Esto es evidente del artículo 95 de la CIM que indica que "*Cualquier Estado puede declarar al momento de depositar su instrumento de ratificación... que no estará obligado por [el artículo I (1) (b)].*" Como ha señalado acertadamente el Demandante, Singapur ha formulado esa reserva. Singapur por lo tanto estará obligado por la CIM sólo si ambas partes tienen sus establecimientos comerciales en Estados Contratantes.

28. El Demandado es una sociedad cuyo lugar de negocios es Chile, que es un Estado Contratante<sup>5</sup>. El Demandante es una sociedad cuyo lugar de negocios es China, el cual también es un Estado Contratante<sup>6</sup>. En consecuencia, de conformidad con el Artículo 1 (1) (a) de la CIM, la CIM constituiría la ley aplicable al Contrato de Compraventa.

---

<sup>5</sup> Ver el párrafo B en la página 19 de la Presentación Adicional.

<sup>6</sup> Ver el párrafo B en la página 19 de la Presentación Adicional.



29. En segundo lugar, en relación con la elección por las partes de la ley de Singapur para complementar la CIM, los argumentos del Demandante son que *"la ley aplicable del Contrato es la Ley de Singapur con la inclusión de la CIM"*<sup>7</sup> con referencia a la Cláusula 14 del Contrato de Compraventa que establece, entre otros, *"Este contrato se interpretará adicionalmente de acuerdo con los tribunales de SINGAPUR, que se aplicarán a las reglas y normas de la CCI CNUDMI"*<sup>8</sup>. El Demandante ha presentado adicionalmente que:

*"C. Tanto el Demandante como el Demandado eligieron CIM y la ley de Singapur como ley aplicable al Contrato.*

*21. De conformidad con el artículo 1(1)(a) y al Artículo 6 de USG, la CIM será aplicado entre dos partes contratantes de la CIM y considerando la intención de las partes. El Demandante y el Demandado se hacen cargo de la intención de incluir la CIM en el Contrato bajo la Ley de Singapur*<sup>9</sup>.

30. El Tribunal acepta que es razonable interpretar que las Partes tuvieron la intención de que la legislación de Singapur complementara la CIM como norma aplicable al contrato sustantivo, habida cuenta de las reiteradas referencias a *"Singapur"* en las cláusulas 14 y 14.1 del Contrato de Compraventa.

31. La primera referencia está en la oración final de la Cláusula 14 la que establece que, *"Este contrato será interpretado adicionalmente de acuerdo con las cortes de Singapur las que se aplicarán a las reglas y normas de la CCI CNUDMI"*. La redacción de la frase es extraña y calificado por las palabras *"cortes de "*. Pero puede sin embargo razonablemente interpretarse que significa que las partes tuvieron la intención de que la ley de Singapur complementara la CIM como la ley aplicable del contrato sustantivo considerando que esta frase se contiene dentro de una disposición la cual tiene la intención de establecer la *"Ley Aplicable"*. Además, el Contrato de Compraventa prevé expresamente el arbitraje como el proceso de solución de controversias en la Cláusula 12. Esto indica claramente que la palabra *"Singapur"* en la primera oración de la Cláusula 14 era una referencia a la ley de Singapur como la ley aplicable, en lugar de ser los tribunales de Singapur el proceso de solución de controversias.

32. La segunda referencia a *"Singapur"* está en la primera oración de la cláusula 14.1 la cual establece, *"este contrato será regido por y hecho según las reglas de la*

---

<sup>7</sup>Título 1 de la página 15 de la Presentación Adicional.

<sup>8</sup>Esta cláusula fue reproducida por el Demandante en el párrafo 8 en la página 15 de la Presentación Adicional.

<sup>9</sup>página 21 de la Presentación Adicional.

*Cámara internacional de Comercio (Singapur) y conforme a la interpretación de la edición 2010 de los incoterms y sus modificaciones para ser aplicada. “Similar a la oración final de la cláusula 14, la segunda referencia a “Singapur” es extraña. Sin embargo, considerando que el “reglamento de la Cámara de Comercio internacional” no puede regir el contrato sustantivo, la referencia a “Singapur” solamente puede razonablemente significar que las partes tenían la intención de que la ley de Singapur complementara la CIM como la ley aplicable del contrato sustantivo. Esto también es apoyado por el título de la cláusula 14.1 como “leyes aplicables y definiciones”.*

## **VI. NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL**

33. El acuerdo de arbitraje no se pronuncia sobre el número de árbitros.

34. Por su Solicitud, el Demandante solicitó que el arbitraje fuera conducido por un solo árbitro.

35. Por correspondencia de fecha 21 de mayo de 2021, la Secretaría informó a las partes que Las Disposiciones de Procedimiento Expedito ("Disposiciones Expeditas") podrían aplicar. Ninguna de las partes solicitó excluirse de las Disposiciones Expeditas.

36. Por carta de fecha 23 de junio de 2021 (según lo mencionado en el párrafo 15 (b) anterior), la Secretaría les informó a las partes que las Disposiciones Expeditas bajo el Reglamento de 2017 serían aplicables.

37. Por carta de fecha 8 de julio de 2021, la Secretaría informó a las partes que el Tribunal CCI resolvió el 8 de julio de 2021 someter el arbitraje a un solo árbitro.

38. Con fecha 22 de julio de 2021, el tribunal CCI me designó como único árbitro e informó a las Partes este hecho.

39. Para el objeto de este arbitraje, los datos de contacto del árbitro son los siguientes:

Bird & Bird ATMD LLP  
2 Shenton Way  
#18-01 SGX Centre 1 Singapur 068804  
lijun.chui@twobirds.com

## VII. ANTECEDENTES PROCESALES

40. Los antecedentes procesales, domicilios, órdenes y correspondencia en este arbitraje han sido registradas por escrito y, por lo tanto, no necesitan ser consultados exhaustivamente en este laudo final. Sin embargo, para hacer más fáciles las referencias, a continuación, se hace un resumen cronológico de los asuntos claves y de las presentaciones escritas de las Partes en este arbitraje.

41. El 10 de mayo de 2021, el Demandante presentó la Solicitud a la CCI.

42. El 21 de mayo de 2021, la Secretaría notificó a el Demandado de la Solicitud por correo electrónico que fue dirigida a ambas partes ("**Notificación de Solicitud**"). La Notificación de la Solicitud incluyó una copia de la Solicitud junto con los documentos anexados a la Solicitud.

43. Por correo electrónico de fecha del 21 de mayo de 2021 a las 5:20 P.M., la Secretaría notificó a las partes que, de acuerdo con el comprobante de entrega recibido por la Secretaría, la Notificación de la Solicitud fue recibida por el Demandado el 21 de mayo de 2021. El mismo correo electrónico indicó que el plazo de el Demandado de 30 días para presentar la Contestación de la Solicitud venció el 22 de junio de 2021.

44. Como se indicó precedentemente, el plazo para presentar la Contestación a la Solicitud (conforme al Artículo 5 del Reglamento de 2017) era el 22 de junio de 2021. El Demandado no presentó su Contestación para esa fecha.

45. El día 5 de agosto de 2021, el Tribunal llevó a cabo la conferencia para la gestión procesal del caso ("CMC") mediante conferencia telefónica a las 9:30 a.m. (Hora Estándar de Singapur). El Demandante fue representada por su abogado. El Demandado estuvo ausente de la reunión. En la CMC:

(a) el abogado del Demandante señaló que no tenía otros documentos además de aquellos que ya había presentado con la Solicitud.

(b) Los abogados del Demandante adicionalmente señalaron que el Demandante acordó que el Tribunal puede resolver el conflicto solamente en base de los documentos presentados por las partes sin audiencias y sin interrogatorio de testigos o peritos. Que los abogados del Demandante señalaron adicionalmente que el monto en conflicto era bastante pequeño para un contrato respecto a comercio internacional y que el Demandante deseaba apresurar este arbitraje.

46. El 5 de agosto de 2021 y conforme a la CMC, el Tribunal emitió la Orden Procedimental N°1 ("P.O.1"), que establece, entre otras cosas, el calendario procesal para la substanciación de este arbitraje.

47. De acuerdo con P.O.1 y el cronograma procedimental contenido en:

(a) El 20 de agosto de 2021, el Demandante presentó su Demanda con pruebas.

(b) el 17 de septiembre de 2021, el Demandado debía presentar su Contestación de la Demanda y Demanda reconvenzional, si la hubiese. El Demandado no lo hizo.

48. El 20 de octubre de 2021, después de recibir la confirmación del Demandante de que no había recibido respuesta o comunicación alguna de el Demandado desde el inicio del arbitraje y que el Demandante no tenía la intención de hacer una presentación adicional, el procedimiento se declaró cerrado respecto a las materias a ser resueltas en el laudo.

49. El 6 de diciembre de 2021, el Tribunal solicitó a ambas partes proporcionar otras presentaciones y alegaciones (con sus respectivas facultades legales de soporte de ser necesario) respecto a la ley aplicable/elección de foro, jurisdicción del Tribunal, admisibilidad de las demandas e intereses y costas para el 20 de diciembre de 2021.

50. El 20 de diciembre de 2021, el Demandante proporcionó su Presentación Adicional sobre las materias destacadas en la solicitud del Tribunal de 6 de diciembre de 2021. El Demandado no proporcionó ninguna presentación adicional en respuesta a la solicitud del Tribunal de fecha 6 de diciembre de 2021.

51. Como el arbitraje se conduce bajo las Disposiciones Expeditas, el límite de tiempo para emitir el laudo arbitral era inicialmente el 5 de febrero de 2022, siendo esto seis (6) meses desde la fecha de la CMC. El 27 de enero de 2022, el Tribunal CCI amplió el plazo para dictar el laudo hasta el 5 de abril de 2022.

## **VIII. MATERIALES PROPORCIONADOS**

52. El Demandante ha presentado en este procedimiento arbitral los siguientes materiales, los cuales son relevantes para el propósito de este laudo:

- (a) la Solicitud del Demandante (con anexos) de fecha 10 de mayo de 2021;
- (b) la Demanda del Demandante (con anexos) de fecha 10 de agosto de 2021; y
- (c) la Presentación Adicional del Demandante proporcionada el 20 de diciembre de 2021.

53. El Demandado no ha hecho ninguna presentación o proporcionado ningún material en este arbitraje.

#### **IX. FALTA DE PARTICIPACIÓN DE EL DEMANDADO EN EL PROCEDIMIENTO**

54. Antes de tratar las cuestiones sustantivas en este arbitraje, el Tribunal considera que es necesario para abordar la falta de participación de el Demandado en los procedimientos hasta esta fecha.

55. Como se establece en el párrafo 17 anterior, el 8 de julio de 2021, el Tribunal CCI fijó Singapur como la sede del arbitraje.

56. El Artículo 25 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (expresamente establece tener fuerza de ley en Singapur, en conformidad con la sección 3 de la IAA) establece lo siguiente:

*"A menos que sea de otro modo acordado por las partes, si sin mostrar causa suficiente —*

*(a) el demandante no puede comunicar su demanda de acuerdo con el Artículo 23(1), el tribunal arbitral terminará el procedimiento;*

*(b) si el demandado no puede comunicar su contestación a la demanda de acuerdo con el Artículo 23(1), el tribunal arbitral continuará este procedimiento sin tratar tal ausencia en sí misma como una admisión de las alegaciones del demandante; y*

*(c) si cualquier parte no comparece en una audiencia o no produce prueba documental, el tribunal arbitral puede continuar los procedimientos y dictar el laudo ante la evidencia que tenga ante sí."*

57. El artículo 6(3) del Reglamento CCI de 2017 establece:

*"sí cualquier parte en contra de la cual se haya presentado una demanda no presenta una Contestación, o si cualquiera de las partes levanta unas o más peticiones relativas a la existencia, validez o al alcance del acuerdo de arbitraje o respecto a si todas las demandas realizadas en el arbitraje pueden ser determinadas conjuntamente en un único arbitraje, el arbitraje procederá y cualquier cuestión de jurisdicción o de si las alegaciones pueden ser determinadas conjuntamente en tal procedimiento arbitral, será decidido directamente por el tribunal*

*arbitral, a menos que el Secretario General refiera la materia al tribunal para su decisión en conformidad con el Artículo 6(4).*

58. El artículo 6(8) del Reglamento CCI de 2017 establece:

*"Si cualquiera de las partes se niega o no toma parte en el arbitraje o cualquiera de sus etapas, el arbitraje procederá sin perjuicio de tal negación o falta de participación."*

59. El tribunal puede por lo tanto proceder con este arbitraje y entregar su laudo definitivo a pesar de la falta del Demandado de comunicar su contestación de la demanda o de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de este. En la consecución de este arbitraje, el tribunal también consideró el artículo 22 del Reglamento CCI de 2017, el cual establece:

*"1. el tribunal arbitral y las partes harán todos los esfuerzos para llevar a cabo el arbitraje de un modo expedito y rentable, tomando en consideración la complejidad y el valor del conflicto.*

*2. para asegurar la administración eficaz del caso, el tribunal arbitral, después de consultar a las partes, puede adoptar las medidas procedimentales que considera apropiadas, siempre y cuando no sean contrarias a ningún acuerdo de las partes. "*

60. En este respeto, el tribunal observa que la cuantía en conflicto es US\$89.100 y surge del supuesto incumplimiento del Demandado bajo el Contrato de Compraventa<sup>10</sup>

61. El tribunal también está satisfecho que el Demandado recibió el aviso de estos procedimientos y tuvo oportunidades razonables de presentar su caso basado en lo siguiente:

(a) el 21 de mayo de 2021, la notificación de la Solicitud fue enviada por correo electrónico al Demandante y al Demandado por la Secretaría y de acuerdo a la confirmación de recepción recibida por la Secretaría, la Notificación de la Solicitud fue recibida por el Demandado el 21 de mayo de 2021.

(b) el 26 de julio de 2021, el Tribunal le envió un correo electrónico al Demandante y al Demandado con las instrucciones para la realización de este arbitraje con una solicitud para que el representante del Demandante confirmase que todos los documentos presentados en este arbitraje se habían enviado por correo al Demandado a la dirección estipulada en el Contrato de Compraventa. El tribunal también ordenó a las Partes confirmar a más tardar a las 6 p.m. (hora de Singapur) del 28 de julio de 2021 los tiempos en los cuales estarían disponibles para

---

<sup>10</sup>Párrafo 2 de la Solicitud.

CASO CCI N° 26252/HTG

que la CMC se llevara a cabo por videoconferencia. El Tribunal recibió un mensaje indicando que la entrega del correo electrónico a los representantes del Demandante y el Demandado estaba completa, pero que el servidor de destino no había enviado ninguna notificación de entrega.

(c) A solicitud del Tribunal, el Demandante confirmó por correo electrónico el 5 de agosto de 2021 que había dispuesto que se enviaran copias de la Demanda, la Solicitud de Arbitraje y la P.O. 1 a la dirección del Demandado estipulada en el Contrato de Compraventa y que el paquete saliera de China el 2 de agosto de 2021.

(d) Además, mediante un correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021, el Tribunal envió por correo electrónico una copia de P.O.1 al Demandante y al Demandado. Así con el correo electrónico del Tribunal de 26 de julio de 2021, el Tribunal recibió un mensaje indicando que la entrega del correo electrónico a los representantes del Demandante y el Demandado estaba completa, pero que el servidor de destino no había enviado ninguna notificación de entrega.

(e) Mediante correo electrónico de fecha de 18 de agosto de 2021, el Demandante confirmó que copias de la Demanda (con pruebas) y P.O. 1 habían sido entregados en el domicilio del Demandado contenido en el Contrato de Compraventa. El Demandante también proporcionó la hoja de ruta de correo y la confirmación de entrega del paquete.

(f) según lo precisado en el párrafo 45 anterior, fue discutido en la CMC si este arbitraje debía proceder basándose solamente en los documentos. El Demandante prefirió que el arbitraje procediera basándose solamente en los documentos, toda vez que el Demandado no asistió a la CMC.

(G) por un correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021, el Tribunal indicó que no había recibido ninguna respuesta o presentación del Demandado y ordenó que los representantes del Demandante confirmaran que éste último tampoco había recibido ninguna respuesta o comunicación del Demandado desde el inicio del arbitraje y que el Demandante no tenía intenciones de hacer Presentaciones Adicionales. El Tribunal también indicó en dicho correo electrónico que, ante la confirmación de los representantes del Demandante, el Tribunal tenía la intención de declarar el procedimiento como cerrado.

(h) el 20 de octubre de 2021 en 2:51 P.M. (hora de Singapur), el Demandante confirmó mediante correo electrónico que no recibió respuesta o comunicación alguna del Demandado desde el inicio del arbitraje y que el Demandante no tenía intenciones de hacer Presentaciones Adicionales.

(i) El 20 de octubre de 2021 a las 8:56PM (hora de Singapur), el Tribunal declaró el procedimiento cerrado respecto a las materias a ser decididas en el laudo.

(j) según lo indicado en el párrafo 49 anterior, por un correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2021, el Tribunal solicitó a las Partes proporcionar presentaciones adicionales y alegaciones (con sus respectivas facultades legales de soporte de ser necesario) al 20 de diciembre de 2021, respecto a la ley aplicable, jurisdicción del Tribunal, admisibilidad de las demandas e intereses y costas. El Tribunal recibió un mensaje indicando que la entrega del correo electrónico a los representantes del Demandante y el Demandado estaba completa, pero que el servidor de destino no había enviado ninguna notificación de entrega.

(k) por un correo electrónico con fecha del 22 de febrero de 2022, el Tribunal ordenó a Demandante entregar por mensajería a la dirección del Demandado estipulada en el Contrato de Compraventa, toda la correspondencia y las comunicaciones escritas presentadas en este arbitraje, excepto las que habían sido enviadas anteriormente por mensajería (siendo la Demanda con anexos y P.O. N° 1). El 2 de marzo de 2022, el Demandante confirmó que el paquete se había entregado con éxito a el Demandado.

(l) Mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2022, el Tribunal declaró cerrado el procedimiento siguiendo a la confirmación del Demandante de que el paquete se había entregado con éxito a el Demandado.

(m) Toda la correspondencia del Tribunal desde su constitución ha sido enviada por correo electrónico a la dirección de correo electrónico del Demandado estipulada en el Contrato de Compraventa.

62. Dado que el Demandado no ha participado en estos procedimientos, el Tribunal ha, en su caso, también considerado los argumentos planteados por el Demandado en la correspondencia entre las partes que se han incluido como pruebas documentales a la



**X. JURISDICCIÓN**

63. En la Presentación Adicional, el Demandante presentó que<sup>11</sup>:

(a) la ley apropiada del acuerdo de arbitraje es la ley de Singapur "a causa de una elección implícita la cual de conformidad con la Cláusula 14 del Contrato de Compraventa (sic)".

(b) El Tribunal tiene jurisdicción para considerar la presente disputa de conformidad con la Cláusula 12 del Contrato de compraventa.

(c) Mientras que la Cláusula 12 del Contrato de Compraventa se refiere a "cámara de la asociación de arbitraje internacional, Singapur " que es obviamente "no existente", tal disposición era no obstante exigible respecto al caso de *HKL Group Ltd v Rizq International Holdings Pte Ltd* [2013] SGHCR 5. Alternativamente, la referencia a la "cámara de la asociación de arbitraje internacional" se debe leer como referencia a la Cámara de Comercio internacional en Singapur.

(d) que el Demandante ha notificado al Demandado por el correo electrónico y por Courier la Solicitud y Demanda.

(e) el Demandado no ha desafiado la jurisdicción del Tribunal o de la ley aplicable.

64. Según lo indicado anteriormente, el Demandado no ha comparecido en este arbitraje y por lo tanto no ha hecho presentación alguna en esta materia.

65. El artículo 16 (2) de la Ley Modelo, establece:

*"El tribunal arbitral puede dictar sentencia en su propia jurisdicción, incluyendo cualquier objeción respecto a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje. Para dicho*

---

<sup>11</sup> Párrafos 31 a 42 de las Presentaciones Adicionales.

*objeto, una cláusula de arbitraje la cual forma parte de un contrato debe ser tratada como un acuerdo independiente de los otros términos del contrato. Una decisión por el tribunal arbitral de que el contrato es nulo y sin valor no significará ipso iure la invalidez de la cláusula de arbitraje. “*

66. En lo referente a la jurisdicción, el Tribunal encuentra que:

(a) Hay un acuerdo de arbitraje entre las Partes el cual se encuentra contenido en la Cláusula 12 del Contrato de compraventa.

(b) El Contrato de Compraventa fue suscrito por las Partes, según se indica en el párrafo 12 anterior. El Demandado no ha participado en este arbitraje y no había planteado ninguna objeción jurisdiccional.

(c) El objeto de este arbitraje cae claramente dentro del alcance de "*cualquier disputa, controversia, o reclamo que surja de o esté relacionado con este contrato, o el incumplimiento, terminación o invalidez*" como se establece en la Cláusula 12 del Contrato de Compraventa. Esta disputa se relaciona y surge del Aviso de Terminación y Cancelación que fue acordado y emitido por las Partes en relación con el cumplimiento del Contrato de Compraventa.

(d) El Tribunal tiene jurisdicción para considerar la disputa entre las partes la cual es el objeto de este arbitraje.

## **XI. ADMISIBILIDAD**

67. La Cláusula 12 del Contrato de Compraventa establece lo siguiente:

*EL VENDEDOR y EL COMPRADOR intentarán resolver todas las controversias de forma amistosa. Cada parte puede dar aviso a la otra solicitando que una controversia sea resuelta dentro de treinta (30) días siguientes a tal aviso y si no es resuelta dicha controversia, derivarla a arbitraje en conformidad con este contrato. En el evento que la solución del problema no pueda ser llevada a cabo de forma amigable, ambas partes acuerdan permitir la resolución del conflicto por la Cámara de la Asociación de Arbitraje Internacional, Singapur, en donde cualquier conflicto, controversia o reclamo que surja en relación con este contrato, o el incumplimiento, terminación o nulidad será resuelta por un árbitro, de acuerdo a las normas de la ICC, CNUDMI vigentes."*

68. En la Presentación Adicional, el Demandante presentó que<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>Párrafos 43 a 47 de la Presentación Adicional.

(a) Los pasos previos al arbitraje a que se refiere la Cláusula 12 del Contrato de Compraventa no son obligatorios como lo demuestra el uso de la palabra "puede" en la segunda frase de la disposición.

(b) El Demandante había entregado una notificación previa al arbitraje de buena fe por correo electrónico el 26 de febrero de 2021 después de lo cual el Demandado respondió por correo electrónico el 9 de marzo de 2021, pero se negó a participar en más correspondencia desde el 15 de marzo de 2021.

(c) pasaron 30 días desde la emisión de la notificación previa al arbitraje del Demandante de 26 de febrero de 2021 antes de que la controversia fuese remitida a arbitraje. La Solicitud fue emitida el 10 de mayo de 2021.

69. El Demandante también presentó en su Solicitud que:

(a) El demandante había "contactado al Demandado varias veces y había actuado de buena fe en esperar el pago del saldo por el Demandado"<sup>13</sup>; y

(b) "Siguiendo varias solicitudes que no tuvieron éxito para la devolución del saldo e intentos esmerados para resolver de modo amigable el conflicto el Demandante confía a la Srta. Guo Zhen (Cindy Guo), abogado legalmente certificado del PRC, para emitir la carta de solicitud de pago (referencia ULC 2021 N°17) el 26 de febrero de 2021 exhortando a que el Demandado pagara el saldo de la devolución más todos los cargos por pérdidas y daños en los que incurrió el Demandante, incluyendo, pero no limitado a la pérdida, la multa y gastos de abogado en su totalidad dentro de siete (7) días contados desde la recepción de la carta de la abogada.

*De lo contrario, tenemos instrucciones de comenzar procedimientos legales en contra de su empresa (Demandado) para recuperar las pérdidas del Cliente (Demandante) con intereses junto con cualquier gasto incurrido en el proceso, incluyendo, pero no limitado a presentar acciones legales en contra su empresa (Demandado) en Singapur."*<sup>14</sup>

70. El Tribunal encuentra que las demandas en este arbitraje son admisibles por las siguientes razones:

---

<sup>13</sup> párrafo 4 en la página 4 de la Solicitud del Demandante.

<sup>14</sup> párrafo 5 en la página 4 de la Solicitud del Demandante.

(a) la Cláusula 12 contempla que las partes intentarán entrar en negociaciones o discusiones previas al arbitraje para resolver el conflicto de una forma "afable".

(b) Este requisito se ha satisfecho respecto a:

(i) Correos electrónicos entre el Demandante y el Demandado comenzando el 22 de julio de 2020 al 3 de septiembre 2020 en lo referente a la devolución del "pago anticipado" conforme al Aviso de Terminación y Cancelación. En el correo electrónico del Demandante a el Demandado de fecha 3 de septiembre de 2020, el Demandante repitió su solicitud de reembolso del "pago anticipado" y declaró que "si este pago anticipado no es reembolsado, nuestra empresa utilizará el derecho comercial internacional para demandar a la empresa chilena GBD"<sup>15</sup>

(ii) La "Carta del Abogado" (carta de solicitud de pago)<sup>16</sup> enviada por el Demandante el 26 de febrero de 2021 la cual claramente requería el pago de, entre otros, el "saldo de reembolso" adeudado al Demandante. La "Carta del Abogado" también estableció claramente que el Demandante comenzaría "procedimientos legales" contra el Demandado en caso de que no se reciba el pago. Por lo tanto, el Tribunal considera que la "Carta del Abogado" de 26 de febrero de 2021 cumple con el requisito de la Cláusula 12 de entregar una notificación que requiere que la disputa se resuelva dentro de 30 (treinta) días o en caso contrario, se iniciaría el arbitraje.

(c) Mientras que la segunda oración de la Cláusula 12 se refiere a una notificación "que requiere que una controversia sea resuelta dentro de los 30 (treinta) días posteriores a tal notificación", la notificación no parece ser obligatoria como lo demuestra el uso de la palabra "podrá".

(d) En cualquier caso, habían transcurrido más de 30 días entre la "Carta del Abogado" de fecha 26 de febrero de 2021 y la emisión de la Solicitud de fecha 10 de mayo de 2021 por parte del Demandante. Sin perjuicio de la conclusión anterior de que el aviso mencionado en la Cláusula 12 no es obligatorio, el Tribunal encuentra en cualquier caso que tal requisito había sido cumplido por la "Carta del Abogado" de 26 de febrero de 2021.

---

<sup>15</sup>Anexo C-4 de la Solicitud.

<sup>16</sup> Anexo C-4(2\_3) a la Solicitud.

## **XII. ANTECEDENTES**

71. Esta sección resume los antecedentes destacados materiales al conflicto en este procedimiento. No tiene la intención de proporcionar una cuenta detallada de todos los hechos, alegatos y/o evidencia que las Partes han presentado en el curso de este arbitraje. Cuando no se hace referencia a un asunto en este resumen, esto no significa que no ha sido considerado por el Tribunal. Con la finalidad de evitar dudas, el Tribunal ha tomado en total consideración todos los asuntos en los que se confiaron y los que fueron traídos para su atención.

### **A. El Contrato de Compraventa**

72. Las Partes celebraron el Contrato de Compraventa para el suministro de patas de pollo congeladas ("**Bienes**") por el Demandado.

73. El Contrato establece en relación con los montos y las condiciones de pago, *entre otros*, lo siguiente:

(a) La Cláusula 2.1 establece un pedido mensual de US\$ 337.500 y un total contractual de US\$4.050.000.

(b) La Cláusula 3 establece que el pago se realizará "*30% TT contra factura proforma y 70% contra documentos de embarque*".

### **B. Resumen de las Demandas del Demandante**

74. La reclamación del Demandante es por la devolución de las sumas pagadas en virtud del Contrato de Compraventa por el comprador Demandante al vendedor Demandado.

75. De conformidad con el Contrato de Compraventa, el Demandado debía proporcionar Bienes en ciertas cantidades y calidad a cambio de pago a realizarse por el Demandante con "*30% TT contra factura proforma y 70% contra documentos de embarque*"<sup>17</sup> para el primer embarque.

76. El Demandante alegó que, aunque había pagado US\$101.250 el 6 de febrero de 2020 al Demandado, éste último no entregó los Bienes según lo prometido. El Demandante afirmó además que las Partes acordaron mutuamente cancelar el Contrato de Compraventa

---

<sup>17</sup> Cláusula 3.1 del Contrato de Compraventa

el 29 de junio de 2020 mediante un Aviso de Terminación y Cancelación<sup>18</sup> que fue firmado por ambas partes y que incluía la siguiente nota de el Demandado:

*"Por la presente le informamos que estamos cancelando el Contrato de Compraventa, referencia # 35000.20.01.53006. Por lo tanto, nosotros (el Demandado) procederemos a la repatriación de la cantidad anticipada de USD101.250 a la mayor brevedad posible de acuerdo a lo señalado en la Factura Proforma #350000204."*

77. El Demandante alegó que recibió un reembolso de US\$ 12.150 el 14 de septiembre de 2020, pero no recibió los restantes USD89.100 ("Suma Pendiente").

78. Hubo varios intentos por parte del Demandante de exigir la devolución de la Suma Pendiente los cuales supuestamente no tuvieron éxito. El 10 de marzo de 2021, el Sr. Francisco Lagos, de el Demandado, respondió (por correo electrónico) a las diversas demandas de la Suma Pendiente de la siguiente manera:

*"los montos respectivos remitidos por Fujian a GBD no están en mi empresa, como es conocido por sus clientes, por lo que esta demanda no debe ser solo en representación de GDB y el proveedor en Brasil Grupo FS, debe ser notificada ya que tengo todos los medios de prueba para demostrar que realicé la transacción y corretaje de los montos y cada contrato firmado por mi empresa establece que soy solamente el intermediario de la transacción y menciona que FUJIAN siempre ha sido el respectivo comprador del producto básico."*

79. El Demandante ha alegado que el Demandado fue obligado a reembolsar el depósito completo por US\$ 101.250 el 29 de junio de 2020 y que su falta de devolución de los US\$ 89.100 restantes dieron derecho a el Demandante a:

(a) demandar por daños y perjuicios de conformidad con la Cláusula 18 del Contrato de Compraventa y el artículo 74 de la CIM; y

b) ser restituido a *"la posición original que ocupaba antes de las operaciones"* por la devolución del dinero previamente recibido por el Demandado.

80. La reparación solicitada por el Demandante, como se indica en su Demanda, es la siguiente:

*"Como resultado, el Demandante solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral que emita un laudo:*

- a. *Declarando que el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción para considerar el conflicto entre las Partes descritas aquí;*
- b. *Declarando que el Demandado violó sus obligaciones por el Contrato de Compraventa (sic) y el Aviso de Terminación y Cancelación;*
- c. *Ordenar al Demandado que indemnice al Demandante por los daños y las pérdidas sufridas como resultado de los incumplimientos del Contrato por parte del Demandado, actualmente estimados en la cantidad de US\$92.945 el 10 de mayo de 2021, y junto con un interés legal del 5% hasta el pago final.*
- d. *que ordena al Demandado a pagar todos los costos del arbitraje, incluyendo los costos y gastos de abogado del Demandante, lo cual ha ocurrido como RMB63500, equivale a USD9.769,23 (USD=6.49CNY), y además cualquier costa" (énfasis en el original).<sup>19</sup>*

C. Resumen de la posición del Demandado

81. El Demandado no estuvo representado ni participó en el procedimiento arbitral.

82. Sin embargo, al Tribunal se le proporcionó (como un anexo de la Solicitud) una copia de un correo electrónico<sup>20</sup> de fecha 9 de marzo de 2021 del Sr. Francisco Lagos del Demandado, el cual se reproduce a continuación:

*"Estimados señores,*

*por medio de la presente les informo que he tomado todas las medidas necesarias desde febrero de 2020 y siguiendo el caso en cuestión en todas sus etapas, manteniendo al Sr. Oscar Lin, así como al Sr. Roque Hung completamente informados de todos los hechos, en varias videoconferencias que hemos sostenido. Nunca hemos dejado de responder a ninguna solicitud de su parte.*

*Desafortunadamente, el GRUPO FS, quien es el proveedor en Brasil para este contrato, no cumplió con el compromiso contractual, creando este problema para todas las partes involucradas. Desde el junio de 2020, nos enviaron una carta de devolución y repatriación de los valores, llevando al hecho de que ellos ya no eran capaces de entregar el producto.*

*Las primeras acciones que tomamos inmediatamente con el conocimiento de Sr. Oscar Lin, fue presentar una comunicación oficial al BACEN (Banco Central de Brasil), informando el hecho de que el Grupo FS no había cumplido sus obligaciones y que la operación de exportación a China estaba también abierta, así también informamos a la policía en el Estado de Paraná en Brasil, en donde la sociedad se encuentra domiciliada y el domicilio del Sr. Francisco Soares, como el representante legal de la sociedad Grupo FS a quien*

<sup>19</sup>E1 en la página 9 de la Demanda

<sup>20</sup> Anexo C-4(3\_3) de la Solicitud del Demandante.

*transferimos la cantidad de USD81.100. - en MT700 al día siguiente en que recibimos la liquidación del valor del Sr. Oscar Lin, la cual ascendió a USD101.250 (cantidad exacta recibida en nuestra cuenta USD101.106,35 el 11 de febrero), como puede verse en las fechas de los documentos adjuntos. Nuestra empresa no tuvo los fondos remitidos por Fujian por más de 24 horas. Además, como usted bien informa, ya hemos devuelto USD12.150. - a Fujian el 11 de septiembre de 2020*

*Vale la pena mencionar que la investigación criminal en Brasil ya está bastante avanzada y que testimonio ya ha sido recibido de todas las partes, incluyendo los trabajadores del Grupo FS involucrados e incluso sus ejecutivos y Directorio. La investigación en contra de Grupo FS ahora se ha extendido de nivel astuto (sic) en el estado de Paraná, a nivel federal. Si lo desean, dejo a su disposición el comparecer personalmente en la estación de policía con el objeto de investigar los procedimientos que se han llevado a cabo.*

*Hago énfasis en que toda la documentación que fue realizada con la empresa FUJIAN se basa en el contrato en Brasil que GBD Chile Ltda. celebró con Grupo FS (todos los documentos adjuntos). Fujian fue siempre informado que los productos eran de Brasil, y no de origen chileno. Las cantidades que fueron enviadas a mi empresa GBD Chile Ltda, tan pronto recibimos las cartolas de nuestra cuenta corriente bancaria en el Banco Santander Chile, fueron inmediatamente transferidas al proveedor en Brasil, GRUPO FS, de acuerdo a los procedimientos legales y a través del pago requerido. Según lo indicado, usted puede verificar en los documentos y SWIFT (adjuntos) que la transacción fue llevada a cabo y concluida el 13 de febrero de 2020 y tengo todas las pruebas que el corredor de cambios en Brasil TRA VELEX AND DEBONI confirma que recibieron los fondos y emitieron las transferencias correspondientes al Grupo FS, a su cuenta corriente bancaria en el Banco do Brasil (todas las pruebas adjuntas)*

*Por lo tanto, los montos respectivos remitidos por Fujian a GBD no están en mi empresa, como es conocido por sus clientes, por lo que esta demanda no debe ser solo en representación de GDB y el proveedor en Brasil Grupo FS, debe ser notificado ya que tengo todos los medios de prueba para demostrar que realicé la transacción y corretaje de los montos y cada contrato firmado por mi empresa establece que soy solamente el intermediario de la transacción y menciona que FUJIAN siempre ha sido el respectivo comprador del producto básico.*

*Le informo que todo lo anterior ya ha sido informado y reiterado en varias conferencias al Sr. Oscar Lin y Roque Hung y no sé si todos los detalles anteriores le fueron transmitidos a usted como su abogado. Como le expliqué anteriormente, el proceso está bastante avanzado y tan pronto como tengamos información concreta a proporcionar, lo contactaremos inmediatamente.*

*Estoy a su disposición para cualquier clarificación y explicación de esta materia.*

*Sinceramente.*

*Francisco Lagos "*



83. De acuerdo con el correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021, se desprende que la defensa del Demandado es en pocas palabras que el Demandado no ha recibido los dineros de la parte quien debía proveer los Bienes al Demandado (“Proveedor”) y eso el Demandado era un “intermediario”.

### XIII. CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL

#### A. Negociaciones Previas al Arbitraje

84. Como punto preliminar, y según lo indicado en el párrafo 70 anterior, el Tribunal encuentra que las partes han entablado negociaciones a través de correo electrónico para resolver la disputa de manera amistosa antes de que el Demandante emitiera la Solicitud.

(a) Fueron intercambiados correos electrónicos entre las partes desde el 22 de julio de 2020 al 3 de septiembre de 2020 respecto al reembolso del depósito pagado por el Demandante en virtud del Contrato de Compraventa. En particular, el Demandante había declarado por correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020 que *"si no se reembolsa este pago anticipado, nuestra empresa utilizará la ley de comercio internacional para demandar a la empresa chilena GBD. Esperando su respuesta. Gracias"*

(b) el 26 de febrero de 2021, el abogado que actuaba en representación del Demandante emitió un documento titulado “*CARTA del ABOGADO*”<sup>21</sup> solicitando el pago de los restantes US\$89.100.

#### B. Obligación de devolución USD89.100

85. Por el Aviso de Terminación y Cancelación de fecha 29 de junio de 2020, el Demandado claramente indicó que *"procedería a la repatriación de la cantidad anticipada de USD 101.250,00 lo más pronto posible"*. Este documento, estaba: (a) emitido por el Demandado bajo su membrete; (b) firmado por el Sr. Francisco Lagos en representación del Demandado como “*Vendedor*”; y (c) convenido y aceptado por Sr. Lin Wen en representación del Demandante como “*Comprador*”. El documento también se refiere claramente al Contrato de Compraventa.

86. El correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021 firmado por el Sr. Francisco Lagos (y reproducido en

---

<sup>21</sup>Anexo C-4(2\_3) a la Solicitud.

CASO CCI N° 26252/HTG

el párrafo 82 anterior) indicó expresamente que el Demandado ya “había devuelto los USD12.150” al Demandante el 11 de septiembre de 2020. No habría sido necesario que el Demandado lo hiciera si éste no reconociera o no estuviese de acuerdo en que era en general responsable de devolver la cantidad de USD101.250 que había recibido del Demandante en virtud del Contrato de Compraventa.

87. Sobre la base de las pruebas que tuvo a su disposición el Tribunal, el Demandado había aceptado que era responsable de devolver la Suma Pendiente (de US\$89,100) que había recibido en relación con el Contrato de Compraventa. Por lo tanto, el Demandado había actuado en incumplimiento de sus obligaciones como estaban establecidas en el Contrato de Compraventa y en el Aviso de Terminación al no devolver la Suma Pendiente.

88. Sin embargo, el Demandado pareció refutar su obligación de devolver la Suma Pendiente al Demandante sobre la base de que no ha recibido el dinero del Proveedor y que el Demandado era un “intermediario”. Sin embargo, el Contrato de Compraventa y el Aviso de Terminación y Cancelación fueron estrictamente entre el Demandante y el Demandado. Por lo tanto, no hay base para que el Demandado se niegue a realizar el pago a cuenta de que no ha recibido la suma correspondiente de su Proveedor.

(a) Por correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021, el Demandado había declarado:

*"Por lo tanto, los montos respectivos remitidos por Fujian a GBD no están en mi empresa, como es conocido por sus clientes, por lo que esta demanda no debe ser solo en representación de GDB y el proveedor en Brasil Grupo FS, debe ser notificado ya que tengo todos los medios de prueba para demostrar que realicé la transacción y corretaje de los montos y cada contrato firmado por mi empresa establece que soy solamente el intermediario de la transacción y menciona que FUJIAN siempre ha sido el respectivo comprador del producto básico."*

(b) En respuesta, el Demandante declaró en un correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021 lo siguiente:

*"Fujian La Plata Import and Export Trade Co., Ltd. sólo firma un contrato con la chilena GBD CHILE LTDA, y nunca acepta ni autoriza a un tercero. Según el contenido del contrato, GBD CHILE tendrá responsabilidades correspondientes. Si no se trata esto cuanto antes, nuestra compañía iniciará el arbitraje de acuerdo con el contrato."*

89. Basado en lo anterior, el Tribunal sopesando la evidencia puesta a su disposición durante este procedimiento que había un acuerdo entre las Partes de que

el Demandado reembolsaría el dinero recibido del Demandante en virtud del Contrato de Compraventa y que la Suma Pendiente permanece pendiente y no pagada por el Demandado en virtud del Contrato de Compraventa.

C. Costos

90. En su Demanda, el Demandante buscó una orden para que el Demandado pagase todos los costos del arbitraje, incluyendo los honorarios de abogado del Demandante los cuales sumaron RMB63,500, que es el equivalente a US\$9.769,23 (usando un tipo de cambio de 1 USD = 6.49 CNY) (las “Costas y Gastos del Demandante”). En la Presentación Adicional del Demandante, éste último proporcionó el siguiente desglose de sus Costas y Gastos del Demandante:

Fecha	Artículos	Costos (RMB)
22 febrero 2021	Consultoría	3.000 Yuan
25 febrero 2021	Redacción de Documentos y Notificación de la carta de abogado	3.500 Yuan
15 de abril 2021	Representación del Demandante en el arbitraje CCI	57.000 Yuan

91. En la Presentación Adicional, el Demandante también presentó<sup>22</sup>:

(a) Conforme al artículo 74 del CISG, y referente a *Zapata Hermanos Sucesores, S.a. v. Hearthside Baking Co., Inc., No. 99 C 4040* (el 19 de julio de 2001; el 28 de agosto de 2001), un caso referente al artículo 74 del CISG, una parte exitosa puede recuperar sus gastos legales. Tal resultado sería constante con “*la regla casi universal que una parte exitosa puede recuperar sus gastos legales, y, por lo tanto, promovió la política del CISG de promover uniformidad y certeza*”<sup>23</sup>.

(b) Las Costas y Gastos del Demandante " *es tener consideración de la complejidad del asunto y la dificultad y dineros involucrados y el monto de los mismos sobre una base*

<sup>22</sup> Párrafos 48 a 55 de las Presentaciones Adicionales.

<sup>23</sup><https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V03/846/28/PDF/V0384628.pdf?OpenElement>

92. El Demandado no ha participado en estos procedimientos y por lo tanto tiene no ha realizado ninguna presentación sobre los costos incurridos en relación con este arbitraje, incluidos sus honorarios y gastos legales (si los hubiera).

93. El 28 de enero de 2022, el Tribunal CCI fijó los gastos administrativos del CCI y los honorarios del Tribunal, los cuales conjuntamente con los gastos ascienden a USD 17.500 (“**Costos de Arbitraje del CCI**”), suma es cubierta por los pagos realizados por el Demandante por un monto de US\$22.000 al CCI como un avance en costos.

94. Conforme al artículo 38 [Decisión de los Costos del Arbitraje] del Reglamento del CCI:

“1 *los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros y los gastos administrativos del CCI fijados por el Tribunal, de acuerdo con las escalas vigentes al momento de iniciarse el arbitraje, así como los honorarios y los gastos de cualquier experto designados por el tribunal arbitral y todos otros costos legales y de otro tipo razonables incurridos por las partes en el arbitraje.*

4 *el laudo definitivo fijará los costos del arbitraje y decidirá quienes de las partes será responsable por ellos o en qué proporción serán soportados por las partes.*

5 *en la toma de decisiones en cuanto a los costos, el tribunal arbitral puede tomar tales circunstancias, según lo considere relevante, incluyendo la medida en la cual cada parte ha llevado adelante el arbitraje de un modo expedito y rentable. “*

95. Basado en estas disposiciones, este Tribunal deberá decidir cuál de las Partes será responsable por (a) Los Honorarios de Abogado del Demandante, y (b) los Costos del Arbitraje CCI.

96. El Artículo 38 del Reglamento de la CCI otorga a los árbitros una amplia facultad discrecional en este sentido. En el ejercicio de tal discrecionalidad, el resultado del caso y el éxito relativo de las demandas y defensas de las partes son *entre otras cosas*, relevantes. Sin embargo, los árbitros también pueden considerar la conducta de las partes y más generalmente, todas las circunstancias relevantes.

97. En este caso, el Tribunal acepta la presentación del Demandante de que la parte exitosa puede

recuperar sus gastos legales.

98. En cuanto al monto reclamado para honorarios legales, el Tribunal ha examinado los elementos producidos por el Demandante en apoyo de los Honorarios y Gastos Legales del Demandante y encuentra que el monto de USD9,769.23 reclamado es razonable en vista de la complejidad de la disputa y la medida de las presentaciones preparadas por el abogado de la parte demandante para presentar la posición del Demandante, especialmente en circunstancias en donde el Demandado no ha tomado parte en este arbitraje. Adicionalmente:

a) La cuantía parece en gran medida de acuerdo con las tarifas recomendadas establecidas en la traducción al inglés del Reglamento de Honorarios de Abogados de la Ciudad Municipal de Xiamen de 2017 proporcionado por el Demandante, en particular la sección titulada "Orientación de Xiamen sobre honorarios de servicios de abogados" ("Guía de Honorarios de Xiamen"). Por ejemplo, dice: "*Tarifa de cobro del asunto de la propiedad bajo controversia: RMB 100000-1 millón (excluyendo 1 millón):6% - 9%*" y además que "*los honorarios por representar asuntos legales de litigios importantes, difíciles y complejos pueden ser apropiadamente más altos que los estándares anteriores, y el bufete de abogados puede negociar con el cliente para determinar los honorarios en 5 veces los estándares anteriores*".

b) Si bien no está claro si la presente diferencia está comprendida en el ámbito de aplicación de la "*propiedad bajo controversia*" según lo previsto en la Guía de honorarios de Xiamen y el Demandante no ha proporcionado ninguna otra escala de tarifas que sea potencialmente aplicable, la cantidad de la reclamada de 63.500 RMB parece estar en el rango general estipulado en la Guía de tarifas de Xiamen. La cantidad en disputa, que es el "*saldo restante*" solicitado por el Demandante, es de US\$89.100, lo que equivale a RMB 579.259 (utilizando un tipo de cambio de 1 USD = 6,49 CNY). Los Honorarios y Gastos Legales del Demandante de 63.500 RMB son aproximadamente el 10,1% de la cantidad en disputa.

99. En cuanto a los Costos de Arbitraje de la CCI, el Tribunal no ve ninguna razón para tratar dichos costos de modo diferente a los Honorarios Legales y Gastos del Demandante.

100. Por consiguiente, el Tribunal concede al Demandante las sumas de: a) USD9.769,23 por concepto de

Honorarios y Gastos Legales del Demandante y (b) US\$17.500 por los Costos de Arbitraje de la CCI.

**D. Intereses**

101. El Demandante reclamó intereses sobre la Suma Pendiente (de USD89.100) adeudada en virtud del Contrato de Compraventa, según se indica a continuación:

a) intereses por un monto de US\$3.845 para el período comprendido entre el 29 de junio de 2020 (es decir, la fecha de la Notificación de Terminación) hasta el 10 de mayo de 2021 (es decir, la fecha de la Demanda); y

b) intereses al 5% hasta el pago final.<sup>25</sup>

102. En su Escrito de Demanda el Demandante presentó lo siguiente:

a) *"Dado que la CIM no se ocupa de la determinación del tipo de interés aplicable, dicha tasa debe determinarse de conformidad con la legislación de Singapur elegida por las partes bajo el Contrato. Por lo tanto, el tipo de interés anual aplicable debe ser el interés legal del 5 % aplicado en Singapur."*<sup>26</sup>

b) *"El interés moratorio se calcula sobre una base a diario, basado en todos los importes que permanecen impagos, hasta que las cantidades no pagadas sean pagadas en su totalidad. El cálculo se realiza sobre la base de un año de 35 días. El interés moratorio es de US\$3,845 provisionalmente desde el 29 de junio de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021"<sup>27</sup> (énfasis original).*

103. Como se mencionó anteriormente, el Demandante ha expuesto su interés en reclamar la Suma Pendiente en dos partes, la primera para el período comprendido entre el 29 de junio de 2020 y el 10 de mayo de 2021 y la segunda siendo *"hasta el pago final"*. En relación con la primera parte (es decir, en la suma de US \$ 3,845 para el período comprendido entre el 29 de junio de 2020 y el 10 de mayo de 2021), el Demandante no ha declarado expresamente si se calculó con referencia a una tasa de interés del 5% basada en un año de 365 días o sobre una base simple o compuesta. Sin embargo, basándose en los siguientes cálculos, parece que el monto de US\$3.845 se derivó sobre la base de un interés simple a una tasa del 5% desde el 29 de junio de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021: el 5% de US\$89.100 es US\$4.455. Dividiendo la cantidad de US\$4.455 por 365 (para derivar el interés diario) daría un

<sup>25</sup> Párrafos D3 y E I, letra c), de la Demanda.

<sup>26</sup> Apartado D2 de la Demanda.

<sup>27</sup> Párrafo D3 de la Demanda.

monto de \$12.2054795. Son 315 días desde el 29 de junio de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021, excluyendo la fecha de finalización. Multiplicando \$12.2054795 por 315 resulta en la cantidad de US\$3.844,72. Parece que el Demandante ha redondeado la cifra al dólar más cercano, llegando así a la suma de 3.845 dólares de los EE.UU. que este Tribunal considera razonable.

104. En la Presentación Adicional, el Demandante aclaró que la tasa de interés del 5% anual se basa en la Ley COVID-19 (Medidas Temporales) de Singapur. En apoyo de su presentación el Demandante proporcionó el enlace, <https://www.mlaw.gov.sg/covid19-relief/cap-on-late-payment-interest-charges>, que no establece las disposiciones de la Ley COVID-19 (Medidas Temporales). El enlace es un sitio operado por el Ministerio de Derecho de Singapur y se titula "*Límite para el Pago de Intereses Moratorios o de Cargos para Contratos Específicos*" y establece, entre otros, lo siguiente:

*"Muchos contratos contienen cláusulas que imponen intereses u otros cargos por retraso en el pago. A veces, las tasas de interés o cargos estipulados pueden ser altos. La pandemia COVID-19 ha tenido un efecto drástico en todos los segmentos de la economía y como resultado, muchos ciudadanos de Singapur y negocios locales se han atrasado en sus pagos.*

*Para ayudar a los ciudadanos de Singapur y los negocios quienes estaban luchando a causa del COVID-19 con flujos de caja temporales, la Ley de Medidas Temporales COVID-19 (la "Ley") otorgó a individuos y negocios quienes no eran capaces de dar cumplimiento a sus obligaciones de pago a causa del COVID-19, una suspensión de las acciones de exigibilidad de pagos durante el período prescrito por la Ley. Sin embargo, durante este tiempo, los pagos y los intereses sobre los mismos continuaron acumulándose.*

*La Ley (y sus modificaciones por la Ley COVID-19 (Medidas Temporales) (Modificada)) limitó así la cantidad de intereses y cargos por pagos atrasados que se pueden cobrar por atrasos que surjan debido a COVID-19 en virtud de los siguientes contratos:*

- a. contratos de arrendamiento con opción de compra y contratos condicionales de ventas (que no sean celebrados con un banco o entidad financiera) (presione aquí para mayores detalles)*
- b. Contratos de arrendamiento para equipamiento comercial (presione aquí para mayores detalles)*
- c. Compraventas con desarrolladores (presione aquí para mayores detalles)*
- d. Contratos de construcción o suministro (presione aquí para mayores detalles)*
- e. Contratos relacionados con eventos y turismo (presione aquí para mayores detalles)*

*Esto tiene la intención de ayudar a los negocios afectados por COVID-19 a gestionar su carga de endeudamiento y facilitar una eventual recuperación de modo más rápido.*

*el límite en intereses o cargos pagados con mora no aplica a los préstamos asegurados o los arrendamientos con opción de compra/ventas condicionales de las Pymes garantizados por bancos e instituciones financieras. Por favor ver las Preguntas Frecuentes más abajo para mayor detalle.*

*Cómo opera la ayuda*

*Una vez que la Notificación para la Ayuda es realizada, todos los intereses y cargos pagados con mora que sea cobrables de forma vencida que se devenguen entre el 1 de febrero de 2020 hasta la fecha de término del período prescrito correspondiente, estarán limitados a un monto equivalente al 5% anual de interés simple para los pagos vencidos (los atrasos). "*

105. En este respeto, y aun cuando no haya sido expresamente mencionado por el Demandante, se hace presente que las Medidas Temporales de COVID-19 (Ayuda Temporal por la Inhabilidad de dar Cumplimiento a Contratos) de 2020, establece que *"la suma total del interés y de otros cargos (del modo en que sean descritos) no debe exceder la cantidad equivalente al 5% anual de la suma pendiente que se debe y es pagadera bajo el contrato"*<sup>28</sup>.

106. El Demandado no hizo ninguna presentación en cuanto a la tasa de interés y/o si el interés debía ser simple o compuesto.

107. No pareciera haber un acuerdo entre las partes respecto al interés, por lo tanto, cualquier interés que se conceda debe caer bajo la sección 20 del IAA. Bajo la sección 20, el Tribunal tiene la facultad discrecional para conceder interés simple o compuesto a partir de tal fecha, en la tasa y con el resto que el Tribunal considere apropiado para cualquier período que termine a más tardar en la fecha del pago en el todo o parte de cualquier monto que se conceda que o que sea un tema en el procedimiento arbitral y costos otorgados u ordenados por el Tribunal.

108. El Tribunal considera razonable conceder al Demandante interés sobre el Monto Pendiente a partir del 29 de junio de 2020, siendo la fecha del Aviso de Terminación y Cancelación. Esto se debe a que se ha encontrado que el Demandado no ha reembolsado el dinero recibido del Demandante en virtud del Contrato de Compraventa y dicha obligación fue admitida sin reservas por el Demandado en el Aviso de Terminación y Cancelación.

109. Además, si bien las bases del Demandante para asegurar que las Ley de Singapur de Medidas Temporales del COVID-19 aplicarían al Contrato de Compraventa (siendo un contrato el cual no involucra a un negocio de Singapur) no son claras, en ausencia de cualquier otra tasa de interés indicada por el Demandado, la tasa de interés del 5% reclamada aparece como



CASO CCI N° 26252/HTG

razonable. También sería ampliamente congruente con la sección 20 (3) del IAA la cual establece que “*donde un laudo ordene una suma para ser pagada, esa suma, a menos que el laudo lo diga de otra forma, lleva interés desde la fecha del laudo y a la misma tasa que una deuda de juicio*”. La tasa de la deuda de juicio en Singapur es 5.33% como se indica en las Órdenes de Prácticas de la Corte Suprema<sup>29</sup> emitidas por los tribunales en Singapur para regular las prácticas y procedimientos de los tribunales.

110. El Tribunal por lo tanto acepta la alegación del Demandante y concede intereses como sigue en la suma de US\$89.100:

- a) USD3.845 para el período comprendido entre el 29 de junio de 2020 y el 10 de mayo de 2021; y
- (b) A partir de entonces (es decir, de 11 de mayo de 2021) a una tasa del 5% anual hasta el pago completo y final.

---

<sup>29</sup> Ver Parte IX la cual puede encontrarse en [https://epd.supremecourt.gov.sg/PART-09-Judgments-And-Orders.html#:~:text=Post%2Djudgment%20interest,\(4\)%20The%20directions&text=\(5\)%20Pursuant%20to%20the%20Chief,or/020the%20judgment%20is%20satisfied.](https://epd.supremecourt.gov.sg/PART-09-Judgments-And-Orders.html#:~:text=Post%2Djudgment%20interest,(4)%20The%20directions&text=(5)%20Pursuant%20to%20the%20Chief,or/020the%20judgment%20is%20satisfied.)

#### **XIV. LAUDO DEFINITIVO**

111. El Tribunal ha considerado cuidadosamente todas las presentaciones, pruebas y argumentos presentados por las Partes y habiendo otorgado a éstos la debida consideración, en este acto realiza, emite y publica este Laudo Definitivo y por las razones establecidas anteriormente, decide lo siguiente:

- (d) El Tribunal tiene jurisdicción para considerar la disputa entre las Partes la cual es el objeto de este arbitraje.
- (b) El Demandado incumplió sus obligaciones según lo establecido en el Contrato de Compraventa y el Aviso de Terminación y Cancelación de fecha 29 de junio de 2020;
- (c) Se condena al Demandado a pagar al Demandante la suma de USD89.100 en conjunto con interés simple por un monto de US\$3.845 para el período comprendido entre el 29 de junio de 2020 y el 10 de mayo de 2021 y posteriormente a razón del 5% anual hasta el pago total y final.
- (e) Se ordena al Demandado pagar al Demandante US\$9.769,23 por concepto de Costas y Gastos del Demandante
- (e) Se ordena al Demandado pagar al Demandante US\$17,500 por concepto de Costos de Arbitraje de la CCI.
- (f) Todas las otras solicitudes, reparaciones y reclamos son en este acto rechazados.

Sede del arbitraje: Singapur

Fecha: 10 de marzo de 2022

[hay firma]

Lijun Chui

Tribunal